

Los [actuales Principios](#) de gobierno corporativo de la OCDE establecen que el Consejo debe “(...) *Garantizar la integridad de los sistemas de presentación de informes contables y financieros de la sociedad, incluida la auditoría independiente, y la disponibilidad de sistemas de control adecuados y, en particular, de sistemas de gestión del riesgo, de control financiero y operativo, y garantizar la adecuación de estos sistemas a la ley y a las normativas aplicables (...)*”. La [propuesta en discusión](#) reza: “(...) *Ensuring the integrity of the corporation’s accounting and financial reporting systems, including the independent audit, and that appropriate systems of control are in place, in particular, systems for risk management, financial and operational control, and compliance with the law and relevant standards. Large companies should be encouraged to put in place an internal audit function and an audit committee of the board to oversee the effectiveness and integrity of the internal control system.* (...)”

Como queda establecido, es necesario que los administradores de las empresas diseñen y mantengan en buen funcionamiento un adecuado sistema de control interno. Este deber recae también sobre los administradores de las entidades del Gobierno, como lo establece el artículo 209 de la [Constitución Política](#). Esto explica por qué el numeral 3 del artículo 209 del [Código de Comercio](#) exige un informe del revisor fiscal sobre “(...) *Si hay y son adecuadas las medidas de control interno, de conservación y custodia de los bienes de la sociedad o de terceros que estén en poder de la compañía.*”. También explica por qué las

normas de auditoría generalmente aceptadas, consagradas en el literal b del numeral 2 del artículo 7 de la [Ley 43 de 1990](#), establecen que “(...) *Debe hacerse un apropiado estudio y una evaluación del sistema de control interno existente, de manera que se pueda confiar en él como base para la determinación de la extensión y oportunidad de los procedimientos de auditoría.* (...)”.

Así como el Congreso desarrolló el concepto de control interno mediante la [Ley 87 de 1993](#), el Gobierno Nacional, mediante el [Decreto reglamentario 302 de 2015](#) definió tal expresión manifestando que por ella se entiende “ *El proceso diseñado, implementado y mantenido por los responsables del gobierno de la entidad, la dirección y otro personal, con la finalidad de proporcionar una seguridad razonable sobre la consecución de los objetivos de la entidad relativos a la fiabilidad de la información financiera, la eficacia y eficiencia de las operaciones, así como sobre el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.*”

Así las cosas, Colombia ha acogido la visión universal sobre el control interno, la cual es integral, [como lo plantea COSO](#), ya que no se refiere solamente al sistema contable. Esta definición orientará las actividades que deberán realizarse en cumplimiento del Código de Comercio y de la Ley 43 de 1990. Esperamos que así los contadores se ocupen del sistema de control interno y no solamente de los procedimientos de control.

Hernando Bermúdez Gómez